



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2020-00241-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

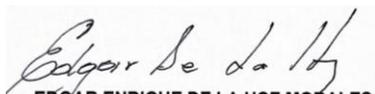
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CEFERINO GONZALEZ COBA C.C. No. 7.433.291

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, la parte demandante subsana auto de fecha 18 de octubre de 2022 a través del cual se negó la cesión de derechos de crédito presentada por BANCOLOMBIA, en calidad de CEDENTE y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionario, hasta tanto no se acreditará la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente a él y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, para lo de su conocimiento.

La Dra. LAURA GARCÍA POSADA, identificada con la C.C. No. 1.214.715.728, quien funge como Apoderada Especial de Judiciales del BANCOLOMBIA identificada con NIT. 890.903.938-8; se denominara EL CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la C.C. No. 52.321.360, en su calidad de Apoderada General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra CEFERINO GONZALEZ COBA identificado con C.C. No. 7.433.291, aceptan esta cesión únicamente en el porcentaje de la obligación que le corresponde a Bancolombia S.A. y por tanto los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativa que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DICIEMBRE DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, tal como consta en la guía No. 01380498743 de Envía y demás anexos, tal como la parte cedente lo evidencia.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
2. En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES